Silvania, Cundinamarca, febrero 11 de 2026

Doctor,
JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Silvania – Cundinamarca
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2026-00024
Accionante:	Fabián Alberto López Patarroyo
Accionado:	Alcaldía Municipal de Silvania

Respetado Doctor Rodríguez,

MARTHA GLADYS URREA QUIJANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.822.434 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Silvania, Cundinamarca, delegada mediante el Decreto No. 009 del 31 de enero de 2026, para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Silvania; encontrándome dentro del término otorgado por su H. Despacho mediante Auto del 27 de enero de 2026, notificado a este ente territorial el 9 de febrero del mismo año; me permito ejercer el derecho de defensa y contradicción dando respuesta a la acción de tutela de la referencia.

I. SOBRE EL AMPARO CONSTITUCIONAL

a. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva

Conforme se advierte de los hechos descritos en la acción de tutela incoada por la señora Julieta Zuluaga de Madero, así como a partir de los documentos allegados con el mentado escrito, resulta palmario que el municipio de Silvania, específicamente la Oficina Asesora de Planeación, no es la encargada de hacer la verificación del sistema de alcantarillado de la Propiedad Horizontal, como si lo es la empres Empusilvania. Razón por la cual, este ente territorial procedió a realizar la remisión a esta para que proceda según sus competencias, como se observa en los documentos anexos de este memorial.

Así las cosas, se tiene que no existe LEGITIMACION POR PASIVA por parte de la suscrita Alcaldía de Silvania, con ocasión de las razones expuestas, por lo que es procedente citar a la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado No. 725114, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, Magistrado Ponente, Dr. EYDER PATIÑO CABRERA expediente No. STP906-2021, que a su tenor indica:

> «Un requisito para la procedencia al invocar el amparo, es la legitimación en la causa, para ello es necesario que exista identidad entre la persona que la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) y un individuo respecto del cual puede ser reclamado el derecho(legitimación en la causa por pasiva).

> La Corte Constitucional ha definido así la legitimación en la causa: "La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"
>
> De esta forma, se requiere que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez valore el caso concreto y llegue a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración, así como un individuo -de naturaleza pública o privada- que vulnere o amenace unas garantías de orden fundamental.
>
> A voces del artículo 86 de la Carta, como se dijo anteriormente, el amparo puede ser invocado directamente por el titular del derecho, o a través de un representante, que de manera indirecta pretende la protección de las garantías constitucionales de quien se encuentra limitado para actuar por sí mismo».

Siguiendo ese mismo hilo argumentativo, la Corte Constitucional mediante sentencia T-005-2022, establece una línea jurisprudencial sólida, bajo la cual se logra concluir que la suscrita Alcaldía Municipal de Silvania no cuenta con el requisito de legitimación por causa pasiva toda vez que, según lo indica la Corte:

> “Regulación constitucional y legal. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.”

En consecuencia, una competencia de la cual se reputan vulnerados los derechos fundamentales del accionante sea, de manera exclusiva, de una empresa distinta al municipio de Silvania, a saber, Empusilvania, implica una imposibilidad fáctica y material de que, por parte de la Administración municipal, se proceda con actuaciones sobre el asunto.

En esos términos, el Municipio de Silvania no ha desplegado acción u omisión alguna por medio de la cual se hayan soslayado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que, evidentemente, no ostenta competencia alguna para resolver la solicitud.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho que valore la distribución constitucional y legal de competencias respecto de la situación fáctica y pruebas

Alcaldía de Silvania - Cundinamarca – Colombia
Diagonal 10 No. 6-04 Parque principal.
Teléfonos: Secretaría de Gobierno: +57 318 3451743
Tesorería: +57 312 5826165.
Correo electrónico: contactenos@silvania-cundinamarca.gov.co
Web: www.silvania-cundinamarca.gov.co
Facebook: AlcaldiadeSilvania

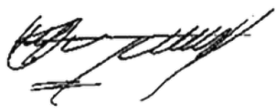
documentales contenidas en el presente caso, y en consecuencia, se desvincule a la Alcaldía Municipal de Silvania de la presente acción de tutela, por no ser la autoridad competente ni responsable de los hechos alegados por la parte actora. La eventual vulneración invocada, de existir, sería atribuible exclusivamente a la empresa Emusilvania y al Urbanizador.

II. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se **DECLARE** la improcedencia de la tutela para el Municipio de Silvania.
2. En consecuencia de lo anterior, se **DESVINCULE** al ente territorial del amparo incoado por la accionante.

Sin otro particular,



MARTHA GLADYS URREA
Secretaria de Gobierno de Silvania
C.C. No. 51.822.434 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co
GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Despacho
Proyectó: Angie Lizel Trujillo Torres
Reviso y aprobó: Martha Gladys Urrea – Secretaria de Gobierno
Copia: Archivo